23 de abril de 1996.

Licenciada DORA BOYD DE PEREZ BALLADARES. Primera Dama de la República. E. S. D.

Distinguida Primera Dama de la República:

Me refiero a su Nota 884 de fecha 3 de abril de 1996, recibida en este Despacho el día 8 de abril del mismo año, en la que tuvo a bien formularme consulta respecto al procedimiento que debe seguirse en las donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta y la interpretación de las normas jurídicas que rigen esta materia.

A objeto de ofrecerle nuestro criterio a la situación planteada, examinaremos las disposiciones legales que guardan relación con la misma, no sin antes realizar algunas anotaciones de interés en este caso.

En primer lugar, observamos que la Asociación ProObras de Beneficencia que agrupa a esposas de
funcionarios del Gobierno Nacional, astá debidamente
registrada como una asociación sin fines de lucro, a
través de la Resolución No. 260-9049 de fecha 16 de
través de la Resolución No. 260-9049 de fecha 16 de
noviembre de 1982, emitida por la Dirección General de
noviembre de 1982, emitida por la Dirección General de
lugresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
Igualmente, es oportuno destacar que, existe Nota No.
Igualmente, es oportuno destacar que, existe Nota No.
201-584 fechada 19 de septiembre de 1995, en la que el
Director General de Ingresos reconoce que la Asociación
Pro Obras de Beneficencia está facultada para recibir
donaciones deducibles del impuesto sobre la renta previo
el cumplimiento de ciertos requisitos que a tales
efectos la misma nota señala.

Como quiera que, el punto central de la interrogante planteada lo constituyen las donaciones deducibles del Impuesto Sobre la Renta, es menester

remitirnos al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto Sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965". Cabe mencionar que algunos artículos de este Decreto fueron modificados a través del Decreto Ejecutivo No. 359 de 31 de agosto de 1994, entre los cuales está precisamente el artículo 47, que se refiere a las donaciones, el cual para mayor ilustración pasamos a copiar:

ARTICULO PRIMERO: "Modifiquese el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 47: Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o en especie:

- a) entidades del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas y organismos descentralizados del Estado, así como a municipios y juntas comunales.
- b) iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares У sociedades religiosas O beneficencias. asilos, hospicios, orfanatos, instituciones educativas fundaciones o asociaciones de lucro, expresamente idas por la Dirección reconocidas General de Ingresos, la que para otorgar tal reconocimiento deberá tomar en consideración que las mismas hayan previamente aprobadas para esos fines por el . Ministerio

competente. También son deducibles las cuotas pagadas por el contribuyente en concepto de afiliación a las referidas entidades;

- c) partidos políticos o a candidatos a puestos de elección popular. Cada contribuyente podrá deducir, en cada período fiscal, hasta un monto total de diez mil balboas (B/.10,000.00);
- ch) Otras entidades previstas en la Ley.

Cuando la donación sea en especie, el valor de la misma en el caso de bienes nuevos será el costo de adquisición según factura. Tratándose de bienes usados, el valor de la donación será el valor de costo menos la depreciáción acumulada.

Las donaciones en tiempo o en espacio en los medios de comunicación social y los servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas mencionadas en este artículo, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente."

(Lo remarcado es nuestro).

Del contenido de la norma transcrita se colige de manera indubitable que todas las donaciones en tiempo y espacio, deberán ser declaradas en primer lugar como ingresos por el contribuyente, en este caso donante, por el valor que se hubiesen registrado y facturado, para posteriormente proceder al desglose de rigor y, estas sean deducidas como donaciones, tal y como se encuentra redactada la norma.

En nuestro leal saber y entender, esta es la interpretación jurídica más ajustada a las reglas de la hermeneútica legal, ciencia que interpreta los textos legales y fija su verdadero sentido, conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 del Código Civil, los que se refieren a la interpretación y aplicación de la Ley en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. Guando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

"ARTICULO 10. Las palabras de la Ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; ..."

Por lo tanto, consideramos que si bien las Asociaciones de Beneficencias sin fines de lucro, están facultadas para recibir donaciones que luego serán deducibles para los donantes en el pago de sus respectivos Impuestos sobre la Renta, en el caso subjúdice, la Resolución No. 260-9049 de 16 de noviembre de 1982, no exime de modo alguno a la Asociación Pro Obras de Beneficencia, a no realizar los trámites que, para el pago de esos impuestos ha establecido la Ley.

Entendemos, que la interpretación que se está aplicando a la norma referida no es la más beneficiosa para el donante, máxime, tratándose de servicios médicos donados, toda vez que, al efectuarse la donación en tiempo o en espacio, ésta debe ser calculada por un monto aproximado, dicho monto deberá ser refrendado debidamente, para efectos de validez ante el Ministerio de Racienda y Tesoro. Pues bien, al declararse en el libro de cuentas, éste monto se colocará en el rengión "debito", pero sucede que si el rengión "crédito" no tiene ingresos declarados, entonces lógicamente, resultará el factor O. De allí, que este nuevo procedimiento esté causando problemas, ya que incluso sabemos de casos como este en los que se ha aplicado una multa o recargo denominado "alcance", al donante al alcance.

momento del pago de sus impüestos sobre la renta.

De lo expresado se desprende que la interpretación de la norma referente a las donaciones y la correspondiente deducibilidad para el donante en el pago del impuesto sobre la renta, si ha traido inconvenientes con los donantes, por tal razón, nos permitimos recomendar conversaciones entre su Despacho y el Director General de Ingresos, a fin de que se formulen o planteen de Ingresos, a legislación aludida y, de tal manera se reformas en la legislación aludida y, logre encontrar conjuntamente los procedimientos adecuados para solucionar tales inconvenientes, en virtud de que no debe desconocerse la gran labor de tipo social y benéfico que realiza su Despacho en pro de los sectores más humildas y necesitados de este país, como el caso de otras Asociaciones 29 Beneficencia.

Esperamos de esta forma haberle orientado, me las muestras de mi más alta estima y suscribo, con respetos.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER. PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

16/AMdeF/ichdef.